

**RESOLUCIÓN DIRECTORIO N° 54/2017**

**POR LA CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO PARA EL USO EXCLUSIVO DE LA BANDA DE FRECUENCIAS DE 4.940 A 4.990 MHz POR INSTITUCIONES Y ORGANIZACIONES DEL ESTADO, QUE TENGAN COMO FIN LA SEGURIDAD PÚBLICA, LAS OPERACIONES DE SOCORRO O LA ATENCIÓN DE EMERGENCIAS.**

Asunción, 12 de enero de 2017.

**VISTO:** La Ley N° 642/95 de Telecomunicaciones y sus Normas Reglamentarias; el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) vigente aprobado por Resolución Directorio N° 1428/15 del 02.10.2015; el Interno DP N° 01/2016 del 07.09.2016 y la correspondiente Providencia GPD/2016 del 07.09.2016; la Providencia DIE del 28.10.2016 correspondiente al Interno GPD N° 01/2016 y su Providencia GPD; la Providencia de fecha 01.11.2016 de la Gerencia de Radiocomunicaciones y el Informe Conjunto GPD-GAR-AL, de la Comisión Ad Hoc conformado por representantes de dichas áreas.

**CONSIDERANDO:** Que, la Ley N° 642/95 de Telecomunicaciones y su Decreto Reglamentario, facultan a la CONATEL a aprobar normas técnicas para los servicios de Telecomunicaciones;

Que, la Nota Nacional PRG-52A del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias establece que la banda de frecuencias de 4.940 a 4.990 MHz está destinada a seguridad pública, operaciones de socorro o emergencias, con la canalización adoptada por la CONATEL;

Que, la Resolución 646 (Rev.CMR-15) de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), modificada en la última CMR-15, resuelve recomendar a las Administraciones la utilización de bandas armonizadas para la Protección Pública y Operaciones de Socorro (PPDR) teniendo en cuenta las necesidades nacionales y regionales, y que la Resolución 646 (Rev.CMR-12), vigente hasta la última CMR-15, alentaba a la Región 2 a considerar entre otras la banda 4.940 - 4.990 MHz al efectuar la planificación nacional de sus aplicaciones de PPDR, sobre todo de banda ancha;

Que, la Recomendación Rec. UIT-R M.1826 (2007) de la UIT, recomienda para las Regiones 2 y 3 un Plan de canales de frecuencias armonizadas para protección civil en banda ancha y operaciones de socorro (PPOS) en 4.940 - 4.990 MHz, proponiendo planes de canalización con canales que pueden combinarse en anchos de hasta 20 MHz para aplicaciones de mayor capacidad;

Que, la Recomendación CCP.II/Rec. 16 (VII-06) de la CITELE, recomienda la utilización de la banda 4.940 - 4.990 MHz en toda América para Protección Pública y Socorro en caso de desastres (PPDR);

Que, las Radiocomunicaciones para la protección pública son las utilizadas por las instituciones y organizaciones responsables del mantenimiento del orden público, la protección de vidas y bienes y la intervención ante situaciones de emergencia. También, que las Radiocomunicaciones para operaciones de socorro son las radiocomunicaciones utilizadas por las instituciones y organizaciones encargadas de atender a una grave interrupción del funcionamiento de la sociedad, y que constituye una seria amenaza generalizada para la vida humana, la salud, la propiedad o el medio ambiente, ya sea causada por un accidente, la naturaleza o una actividad humana, y tanto si se produce repentinamente o como resultado de procesos complejos a largo plazo;

Que, las necesidades de telecomunicaciones y radiocomunicaciones de las instituciones y organizaciones encargadas de la protección pública, con inclusión de las encargadas de las situaciones de emergencia y de las operaciones de socorro, que son vitales para el mantenimiento del orden público, la protección de vidas y bienes, y la intervención ante situaciones de emergencia y operaciones de socorro, son cada vez mayores;

Que, el Artículo 60 de la Ley N° 642/95 especifica los Servicios Reservados al Estado, entre los cuales se hallan los destinados al socorro, a la seguridad de la vida humana, al auxilio o a razones de interés público, los cuales se prestan en régimen de Autorización;

Que, la Gerencia de Planificación y Desarrollo y la Gerencia de Radiocomunicaciones, y los Departamentos de Planificación y de Ingeniería del Espectro, presentan una propuesta de Reglamento para el uso exclusivo de la banda 4.940 - 4.990 MHz por instituciones y organizaciones del Estado, que tengan como fin la seguridad pública, las operaciones de socorro o la atención de emergencias;

Que, el Directorio ha analizado los informes y propuestas de la Gerencia de Radiocomunicaciones y de la Gerencia de Planificación y Desarrollo, y considerado la necesidad de establecer una reglamentación para el uso de la banda 4.940 - 4.990 MHz por instituciones y organizaciones del Estado, que tengan como fin la seguridad pública, las operaciones de socorro o la atención de emergencias.

Ing. Carlos V. Coronel B.  
Secretario General

**ES COPIA**

Página 1 de 2

**POR TANTO:** El Directorio de la CONATEL, en sesión ordinaria del 12 de enero de 2017, Acta N° 02/2017, y de conformidad a las disposiciones legales previstas en la Ley N° 642/95 de Telecomunicaciones y su Decreto Reglamentario N° 14.135/96.

**RESUELVE:**

- Art. 1°:** **APROBAR** el Reglamento para el uso exclusivo de la banda de frecuencias de 4.940 a 4.990 MHz por instituciones y organizaciones del Estado, que tengan como fin la seguridad pública, las operaciones de socorro o la atención de emergencias, cuyo texto se encuentra en el Anexo de la presente Resolución Directorio y que forma parte integral de la misma.
- Art. 2°:** **ENCOMENDAR** al Departamento de Comunicación Social, la publicación en la Gaceta Oficial.
- Art. 3°:** **COMUNICAR** a quienes corresponda y cumplido archivar.

Ing. Carlos V. Coronel B.  
Secretario General

**ES COPIA**

**ING. MIRIAN TERESITA PALACIOS**  
Presidenta  
Res. Dir. N° 54/2017

**REGLAMENTO PARA EL USO EXCLUSIVO DE LA BANDA DE FRECUENCIAS DE 4.940 A 4.990 MHz POR INSTITUCIONES Y ORGANIZACIONES DEL ESTADO, QUE TENGAN COMO FIN LA SEGURIDAD PÚBLICA, LAS OPERACIONES DE SOCORRO O LA ATENCIÓN DE EMERGENCIAS**

**TÍTULO I**  
**DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1º. OBJETO**

El presente Reglamento tiene por objeto establecer los requisitos para el acceso al espectro radioeléctrico, las especificaciones técnicas y las condiciones de operación de sistemas radioeléctricos destinados a satisfacer las necesidades de telecomunicaciones y radiocomunicaciones de instituciones y organizaciones del Estado, encargadas de la protección y seguridad pública, la atención de situaciones de emergencia y las operaciones de socorro, los operativos de búsqueda, rescate y auxilio, que son vitales para el mantenimiento del orden público, y la protección de vidas y bienes.

La banda de frecuencias de 4.940 a 4.990 MHz, no podrá ser utilizada para otros fines.

**Artículo 2º. ÁMBITO DE APLICACIÓN**

El presente reglamento se aplica a los sistemas fijos y móviles en la banda de 4.940 a 4.990 MHz destinada a la seguridad pública, operaciones de socorro o emergencias, con topologías punto a punto y punto a multipunto, a ser utilizados en los servicios con Autorización de CONATEL.

**Artículo 3º. APLICACIÓN, CONTROL E INTERPRETACIÓN**

La aplicación y el control de las disposiciones del presente Reglamento, así como su interpretación, corresponde a la CONATEL.

Los casos no previstos serán resueltos por el Directorio de la CONATEL, por Resolución fundada.

**Artículo 4º. DEFINICIONES**

Los términos y expresiones empleados en el presente Reglamento tendrán el significado que se les asigna en la Ley de Telecomunicaciones, en sus Normas Reglamentarias, en este Reglamento, o en su defecto, en los convenios y acuerdos internacionales de telecomunicaciones vigentes en el país.

A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- a) Radiocomunicaciones para la protección pública son aquellas utilizadas por las instituciones y organizaciones responsables del mantenimiento del orden público, la protección de vidas y bienes y la intervención ante situaciones de emergencia;
- b) Radiocomunicaciones para operaciones de socorro son las utilizadas por las instituciones y organizaciones encargadas de atender a una grave interrupción del funcionamiento de la sociedad, y que constituye una seria amenaza generalizada para la vida humana, la salud, la propiedad o el medio ambiente, ya sea causada por un accidente, la naturaleza o una actividad humana, y tanto si se produce repentinamente o como resultado de procesos complejos a largo plazo.

**TÍTULO II**  
**DE LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS PARA LA OPERACIÓN DE SISTEMAS EN LA BANDA DE 4.940 A 4.990 MHz**

**Artículo 5º. CONDICIONES OPERATIVAS**

Los sistemas radioeléctricos dentro de la banda de frecuencias de 4.940 a 4.990 MHz operarán de acuerdo con las especificaciones que se establezcan en el presente Reglamento y cualquier otra directriz emitida por la CONATEL.

Estos sistemas radioeléctricos están sujetos a la verificación, inspección y fiscalización de la CONATEL. Para el efecto, los titulares de Autorización deberán brindar todas las facilidades necesarias para las tareas de inspección y verificación, permitiendo, entre otros, el libre acceso del personal de la CONATEL a sus instalaciones, dependencias y equipos, previa identificación de éstos, con el propósito de que puedan verificar el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias vigentes.

Asimismo, los titulares de Autorización, sus administradores y dependientes, deberán proporcionar toda la información que la CONATEL les solicite, respecto de aspectos que son de su competencia, en la forma y plazo que para su presentación ésta indique.

Ing. Carlos V. Coronel B.  
Secretario General

**ES COPIA**

**ANEXO A LA RESOLUCIÓN DIRECTORIO N° 54/2017**

**Artículo 6°. DE LA CANALIZACIÓN DE LA BANDA DE FRECUENCIAS**

Los canales pueden combinarse en anchuras de banda de canal de hasta 20 MHz para aplicaciones de mayor capacidad o mayor anchura de banda a fin de lograr la máxima flexibilidad e implementación de las tecnologías de banda ancha, conforme a la TABLA 1.

**TABLA 1. Canalización de la Banda**

# Canal	Frecuencias (MHz)	Ancho de banda
1	4.940 - 4.941	1 MHz
2	4.941 - 4.942	1 MHz
3	4.942 - 4.943	1 MHz
4	4.943 - 4.944	1 MHz
5	4.944 - 4.945	1 MHz
6	4.945 - 4.950	5 MHz
7	4.950 - 4.955	5 MHz
8	4.955 - 4.960	5 MHz
9	4.960 - 4.965	5 MHz
10	4.965 - 4.970	5 MHz
11	4.970 - 4.975	5 MHz
12	4.975 - 4.980	5 MHz
13	4.980 - 4.985	5 MHz
14	4.985 - 4.986	1 MHz
15	4.986 - 4.987	1 MHz
16	4.987 - 4.988	1 MHz
17	4.988 - 4.989	1 MHz
18	4.989 - 4.990	1 MHz

**Artículo 7°. CLASIFICACIÓN DE LOS EQUIPOS**

Según la potencia de salida de transmisión, los equipos son clasificados de la siguiente manera:

- Categoría I: Equipos de baja potencia, con una potencia de salida de transmisión de hasta 20 dBm (0,1 W);
- Categoría II: Equipos de alta potencia, con una potencia de salida de transmisión entre 20 dBm (0,1 W) y 33 dBm (2 W).

**Artículo 8°. LÍMITES DE POTENCIA DE TRANSMISIÓN**

Las estaciones transmisoras no deben exceder los límites establecidos en la TABLA 2.

**TABLA 2. Límites de Potencia a la salida del Transmisor**

Ancho de Banda	Categoría I (1) (3) (4)	Categoría II (2) (3) (4) (5)
1 MHz	5 mW (7 dBm)	0,1 W (20 dBm)
5 MHz	25 mW (14 dBm)	0,5 W (27 dBm)
10 MHz	50 mW (17 dBm)	1 W (30 dBm)
15 MHz	75 mW (18,8 dBm)	1,5 W (31,8 dBm)
20 MHz	0,1 W (20 dBm)	2 W (33 dBm)

- Para los equipos de baja potencia, el pico de densidad espectral de potencia no debe exceder los 8 dBm/MHz;
- Para los equipos de alta potencia, el pico de densidad espectral de potencia no debe exceder los 21 dBm/MHz;
- Para ambos tipos de equipos se permite el uso de antenas con una Ganancia de hasta 9 dBi;
- Si son utilizadas antenas direccionales con Ganancia superior a 9 dBi, la potencia de salida y el pico de densidad espectral de potencia deben ser reducidos en la cantidad de dB que la Ganancia de la antena excede los 9 dBi;
- Los equipos de alta potencia, utilizados en aplicaciones punto a punto pueden utilizar antenas direccionales con Ganancia de hasta 26 dBi. Si son utilizadas antenas con Ganancia superior a 26 dBi, la potencia de salida y el pico de densidad espectral de potencia deben ser reducidos en la cantidad de dB que la Ganancia de la antena excede los 26 dBi.

Ing. Carlos V. Coronel B.  
Secretario General

**ES COPIA**

**ANEXO A LA RESOLUCIÓN DIRECTORIO N° 54/2017**

**Artículo 9°. POTENCIA EFECTIVA RADIADA (PER) MÁXIMA**

Las estaciones transmisoras no deben exceder los límites establecidos en la TABLA 3.

**TABLA 3. Límites de PER**

Ancho de Banda	Categoría I	Categoría II (1)
1 MHz	40 mW (16 dBm)	0,8 W (29 dBm)
5 MHz	200 mW (23 dBm)	4 W (36 dBm)
10 MHz	400 mW (26 dBm)	8 W (39 dBm)
15 MHz	600 mW (27,8 dBm)	12 W (40,8 dBm)
20 MHz	800 mW (29 dBm)	16 W (42 dBm)

(1) Los equipos de alta potencia, utilizados en aplicaciones punto a punto pueden utilizar antenas direccionales con Ganancia de hasta 26 dBi, en cuyo caso los valores de PER máximo son 46 dBm, 53 dBm, 56 dBm, 57,8 dBm y 59 dBm para anchos de banda de 1 MHz, 5 MHz, 10 MHz, 15 MHz y 20 MHz, respectivamente. Si son utilizadas antenas con Ganancia superior a 26 dBi, la potencia de salida y el pico de densidad espectral de potencia deben ser reducidos en la cantidad de dB que la Ganancia de la antena excede los 26 dBi. Sistemas utilizados de esta manera excluyen el uso de las aplicaciones punto a multipunto, aplicaciones omnidireccionales y múltiples equipos en una misma instalación transmitiendo la misma información.

**Artículo 10°. DE LA TOPOLOGÍA Y TIPO DE ANTENAS**

Los sistemas con topología punto a punto que operen en la banda de frecuencias especificada en esta Norma deben utilizar antenas altamente directivas con ángulo máximo de apertura de 10 grados.

Los sistemas con topología punto a multipunto para aplicaciones externas, en exteriores u Outdoor, pueden utilizar antenas, paneles y/o arreglos de antenas con ángulo máximo de apertura de 120°. Los sistemas limitados a recintos cerrados, interiores o Indoor, podrán utilizar antenas omnidireccionales. Los sistemas para el servicio móvil podrán ser autorizados con antenas omnidireccionales y con ganancia no mayor a 9 dBi.

**Artículo 11°. DE LAS EMISIONES NO DESEADAS**

Las emisiones no deseadas en el dominio fuera de banda, deben ser atenuadas de acuerdo a los valores descritos en la TABLA 4, la cual presenta los valores de atenuación necesarios en función del porcentaje de ancho de banda (%BW):

**TABLA 4. Valores de Atenuación**

Porcentaje de Ancho de Banda (%BW)	Valor de Atenuación (dB) para	
	Categoría I	Categoría II
0 - 45 %	0	0
45 - 50 %	$219 \log(\%BW/45)$	$568 \log(\%BW/45)$
50 - 55 %	$10 + 24 \log(\%BW/50)$	$26 + 145 \log(\%BW/50)$
55 - 100 %	$20 + 31 \log(\%BW/55)$	$32 + 31 \log(\%BW/55)$
100 - 150 %	$28 + 68 \log(\%BW/100)$	$40 + 57 \log(\%BW/100)$
Por encima de 150 %	40	50

**TÍTULO III**

**DEL TÍTULO HABILITANTE PARA LA OPERACIÓN DE SISTEMAS EN LA BANDA DE 4.940 A 4.990 MHz Y OBLIGACIONES EMERGENTES DEL MISMO**

**Artículo 12°. DE LA AUTORIZACIÓN**

La operación de sistemas radioeléctricos en la banda de 4.940 a 4.990 MHz requiere de Autorización otorgada mediante Resolución de la CONATEL, a solicitud de parte interesada, previo cumplimiento de las condiciones establecidas para el efecto en el presente Reglamento.

Las Autorizaciones se otorgarán por un plazo de hasta cinco años, contados desde la fecha de la Resolución de Autorización de la CONATEL y podrán ser renovadas, a solicitud de parte, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Telecomunicaciones, en su Decreto Reglamentario y este Reglamento.

**Artículo 13°. DE LOS SUJETOS QUE PUEDEN SER TITULARES**

Sólo podrán ser titulares de Autorización para la operación de sistemas radioeléctricos en la banda de 4.940 a 4.990 MHz las instituciones y organizaciones del Estado Paraguayo, encargadas de la protección pública, con inclusión de las encargadas de las situaciones de emergencia y de las operaciones de socorro, que son vitales para el mantenimiento del orden público, la protección de vidas y bienes.

**Carlos V. Coronel B.**  
Secretario General

ANEXO A LA RESOLUCIÓN DIRECTORIO N° 54/2017

**Artículo 14°. DE LA DOCUMENTACIÓN REQUERIDA**

Las instituciones y organizaciones interesadas en acceder a una Autorización para el uso de la banda 4.940 - 4.990 MHz deberán presentar documentación que se detalla a continuación:

- a. Nota de solicitud de Autorización, conforme al modelo establecido por la presente reglamentación, (*ver Formulario adjunto*);
- b. Fotocopia autenticada por Escribano Público u originales de los documentos que acreditan las facultades de quien suscribe la solicitud en nombre de la persona jurídica para actuar en nombre de la misma;
- c. Fotocopia autenticada por Escribano Público de los documentos que acreditan que la Institución u Organización solicitante cumple con los criterios establecidos en la presente Resolución para ser titular de la Autorización que solicita;
- d. Proyecto técnico avalado por un profesional registrado en CONATEL con matrícula categoría 1. En la elaboración de los proyectos técnicos deben respetarse los siguientes criterios generales de diseño:
  - c.1. El ancho de banda del canal radioeléctrico proyectado y utilizado debe ser el menor posible con el objeto permitir un mejor aprovechamiento del espectro radioeléctrico mediante la reutilización de frecuencias;
  - c.2. El ancho de banda de la emisión dentro del canal radioeléctrico debe ser el menor posible con el objeto de reducir la probabilidad de ocurrencia de interferencias perjudiciales entre canales adyacentes;
  - c.3. Las frecuencias deben respetar estrictamente la canalización establecida por la CONATEL;
  - c.4. La potencia entregada por el transmisor a la antena debe ser la mínima necesaria para el establecimiento de la comunicación radioeléctrica con buena calidad y adecuada confiabilidad;
  - c.5. Potencias de transmisión bajas asociadas a antenas de mayor ganancia debe ser adoptado como criterio de proyecto técnico;
  - c.6. El ángulo de apertura de antena debe ser la mínima necesaria para el establecimiento de la comunicación radioeléctrica en condiciones de buena calidad y adecuada confiabilidad;
  - c.7. En general, las estaciones radioeléctricas que cuenten con autorización de CONATEL deben ser instaladas respetando estrictamente el proyecto técnico aprobado y autorizado;

La CONATEL tiene la facultad de determinar o solicitar modificaciones de los proyectos técnicos presentados, incluyendo a los sistemas autorizados en operación, con la finalidad de optimizar el uso del espectro radioeléctrico, prevenir o subsanar situaciones de interferencias perjudiciales u otra condición que afecte al espectro radioeléctrico;

- e. Fotocopia autenticada por Escribano Público del carné y Cédula de Identidad Civil del profesional registrado en CONATEL con matrícula categoría 1 que suscribe el proyecto técnico;
- f. Memoria descriptiva del funcionamiento del sistema. Diagramas del sistema completo. Redes de transmisión (microondas, RLAN, fibra óptica, satélites, etc.). Velocidades de transmisión. Cobertura del sistema. Información a transmitir (datos, audio, imágenes, video, etc.);
- g. Equipamiento a instalar. Especificaciones técnicas. Categoría de los equipos (Categoría I o Categoría II), según el Artículo 7°. Descripción general del funcionamiento y modo de operación de las estaciones radioeléctricas, frecuencias, anchos de banda, potencias de transmisión, potencia efectiva radiada, antenas (tipo, altura, ganancia, ángulo de apertura, acimut, topología punto a punto o punto a multipunto), modulación, tecnología, velocidades de transmisión (bps) configuraciones, ubicación geográfica (coordenadas geográficas, cota, dirección, localidad, Departamento). Catálogos en idioma español, inglés o portugués;
- h. Cronograma y fases de implementación del sistema y el despliegue de las estaciones radioeléctricas.

**Artículo 15°. DE LAS INSPECCIONES TÉCNICAS**

El titular de la Autorización deberá solicitar a la CONATEL la realización de la inspección técnica correspondiente, dentro del plazo establecido en la Resolución de Autorización.

Recibida la solicitud, la CONATEL dispondrá de un plazo de 30 (treinta) días calendario, contados desde la fecha en que el titular de la Autorización formuló su solicitud por escrito. Vencido este plazo, el titular de la Autorización podrá iniciar la operación de los sistemas radioeléctricos, sin perjuicio de que la CONATEL proceda a inspeccionar las obras e instalaciones con posterioridad y disponga su adecuación si lo considere pertinente.

Transcurrido el plazo señalado en la Resolución de otorgamiento de la Autorización para formular la solicitud de inspección, sin que el titular de la misma haya formulado la solicitud correspondiente, la CONATEL la realizará de oficio.

**Artículo 16°. DE LAS OBLIGACIONES DE LOS TITULARES DE LA AUTORIZACIÓN**

Ing. Carlos V. Coronel B.  
Secretario General  
**ESCOPIA**



**CONATEL**  
**COMISION NACIONAL DE**  
**TELECOMUNICACIONES**

**ANEXO A LA RESOLUCIÓN DIRECTORIO N° 54/2017**

Son obligaciones del titular de la Autorización, entre otras, las siguientes:

1. Instalar y operar los sistemas radioeléctricos de acuerdo a los términos, condiciones y plazos previstos en la Autorización, el presente Reglamento y las demás normas legales y reglamentarias vigentes;
2. Pagar oportunamente los derechos, tasas y el arancel por el uso del espectro radioeléctrico determinadas por la CONATEL.

**Artículo 17°. DE LAS MODIFICACIONES DEL SISTEMA AUTORIZADO**

El titular de la Autorización no podrá realizar modificaciones en el sistema sin la previa aprobación y autorización por parte de la CONATEL. Para el efecto deberá presentar una solicitud en donde se detalle el proyecto de modificación, avalado por un profesional registrado en CONATEL con matrícula Categoría 1.

**DE LAS RENOVACIONES**

Las Autorizaciones para la operación de sistemas radioeléctricos en la banda de 4.940 a 4.990 MHz podrán renovarse a solicitud de parte.

La solicitud de renovación deberá presentarse dentro del plazo de vigencia de la Autorización, a cuyo vencimiento decaerá el derecho, debiendo presentarse los mismos requisitos requeridos para el otorgamiento de la Autorización cuya renovación se solicita.

La renovación se otorgará en las mismas condiciones en las que se otorgó la Autorización originalmente, salvo que la CONATEL, previo análisis, autorice la modificación de dichas condiciones.

Ing. Carlos V. Coronel B.  
Secretario General

**ES COPIA**

ANEXO A LA RESOLUCIÓN DIRECTORIO N° 54/2017

REGLAMENTO PARA EL USO EXCLUSIVO DE LA BANDA DE FRECUENCIAS DE 4.940 A 4.990 MHz POR INSTITUCIONES Y ORGANIZACIONES DEL ESTADO, QUE TENGAN COMO FIN LA SEGURIDAD PÚBLICA, LAS OPERACIONES DE SOCORRO O LA ATENCIÓN DE EMERGENCIAS

FORMULARIO – SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN

Asunción, de \_\_\_\_\_ de 20\_\_\_\_.

Señor \_\_\_\_\_

Presidente de la CONATEL

PRESENTE.

*Ref.: Solicitud de Autorización para la operación de sistemas radioeléctricos en la banda de 4.940 a 4.990 MHz.*

Por la presente, quien(es) suscribe(n) \_\_\_\_\_ (*Nombre del representante*), con Cédula de Identidad Civil N° \_\_\_\_\_, en nombre y representación de \_\_\_\_\_ (*Nombre de la Institución u Organización del Estado Paraguayo solicitante*), solicita Autorización para la operación de sistemas radioeléctricos en la banda de 4.940 a 4.990 MHz, conforme a los documentos técnicos que se adjuntan.

En el marco de la presente solicitud, en nombre de la solicitante, declaro/declaramos, bajo fe de juramento, que:

- Conocemos la totalidad de las condiciones que rigen operación de sistemas radioeléctricos en la banda de 4.940 a 4.990 MHz y nos sometemos a ellas sin reservas;
- Reconocemos, aceptamos y, en caso de que se nos otorgue la Autorización solicitada, nos obligamos a cumplir fielmente la totalidad de obligaciones que genera la misma;
- Reconocemos, aceptamos y, en caso de que se nos otorgue la Autorización solicitada, nos obligamos a instalar y operar los sistemas radioeléctricos de acuerdo con los términos, condiciones y plazos previstos en la Autorización, el Reglamento correspondiente y las demás normas legales y reglamentarias vigentes;
- En caso de que sea otorgada la Autorización solicitada, si fuere pertinente, nos obligamos a cumplir fielmente con las condiciones y requerimientos establecidos por otros entes en cuanto a la actividad autorizada, si existieren (SEAM, DINAC, Municipalidades, etc.);
- Los equipos que serán utilizados para la operación de los sistemas radioeléctricos se encontrarán homologados por la CONATEL;
- Reconocemos que, en cualquier momento, la CONATEL puede requerir documentos e información adicional conforme a lo establecido en el Artículo 62 del Decreto N° 14.135/96 y sus modificaciones;
- Reconocemos que se incurre en la infracción grave descrita en el Artículo 104, inciso g), de la Ley N° 642/95 "De Telecomunicaciones" si las manifestaciones precedentemente expuestas son falsas, incompletas o no se ajustan estrictamente a la realidad.

Hago/hacemos y suscribo/suscribimos la presente declaración en nombre y representación de (NOMBRE DE PERSONA JURÍDICA SOLICITANTE), para ser presentada a la CONATEL.

Firma del Representante  
Aclaración

*J. Carlos V. Coronel B.*  
Secretario General

**ES COPIA**